

ARTICULO 92. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo modificado por el artículo 116 del Decreto 522 de 1971. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los militares, intervengan en la disolución de motines, ajustarán sus procedimientos a los reglamentos respectivos. En lo posible se abstendrán de hacer uso de las armas, a menos que se trate de defenderse o defender a otros de una violencia actual e injusta contra sus personas o sus bienes, o cuando no haya modo diferente de restablecer la seguridad pública.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 116 del Decreto 522 de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 33.300, de 29 de abril de 1971.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

Artículo 92. Cuando los militares cooperan con la policía ajustarán sus procedimientos a los propios de policía particularmente en lo relativo al empleo de las armas.



ARTICULO 93. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> El Gobierno Nacional dispondrá que en las academias militares y en los cuerpos de tropas se dé instrucción sobre las relaciones con la policía y sobre los principios y los procedimientos de la asistencia militar.



ARTICULO 94. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La asistencia militar será siempre de carácter temporal.

Si hubiere discrepancia sobre su duración, decidirá el Gobierno.

Cumplida la misión de auxilio, el Jefe Militar dará cuenta por escrito de su resultado a sus superiores y a quien hizo el requerimiento.



ARTICULO 95. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Aun sin requerimiento formal, el militar debe apoyo a la policía en caso de captura, de auxilio a las personas y para impedir la comisión de delito.

LIBRO II.

DEL EJERCICIO DE ALGUNAS LIBERTADES PUBLICAS

CAPITULO I.

DE LA LIBERTAD DE LOCOMOCION



ARTICULO 96. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> No se necesita permiso de autoridad para transitar dentro del territorio nacional.



ARTICULO 97. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir

del 29 de enero de 2017> <Artículo modificado por el artículo 117 del Decreto 522 de 1971. El nuevo texto es el siguiente:> Los colombianos y los extranjeros podrán salir del país y regresar a él sin más requisito que el documentos de identidad internacional o pasaporte, salvo lo estatuido en leyes especiales como las fiscales y las penales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 117 del Decreto 522 de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 33.300, de 29 de abril de 1971.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

Artículo 97. Los colombianos y los extranjeros residentes podrán salir del país y regresar a él sin más requisito que el documento de identidad internacional o pasaporte, salvo lo estatuido en la ley penal.



ARTICULO 98. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La policía debe proteger la libertad de locomoción y la circulación de vehículos.



ARTICULO 99. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los reglamentos no pueden estatuir limitación al ejercicio de la libertad de locomoción, en cuanto a tránsito terrestre de vehículos y peatones, sino para garantizar la seguridad y la salubridad públicas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511-13 de 2 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que las autoridades locales podrán determinar limitaciones al ejercicio de la libertad de locomoción, solo en la medida en que resulte estrictamente necesario y únicamente en el área y durante el lapso indispensables para preservar la vida, la integridad personal y la salud de los seres humanos, sin que de ninguna manera pueda afectarse el núcleo esencial del derecho fundamental de locomoción'.



ARTICULO 100. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

<Inciso 1o. INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso 1o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 9 de 21 de abril de 1982, Magistrado Ponente Dr. Manuel Gaona Cruz.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

<INCISO 1> La regulación de tránsito aéreo, marítimo y fluvial, de no figurar en la ley, sólo podrá adoptarse por el Gobierno Nacional.

El tránsito terrestre podrá ser objeto de reglamentos nacionales y locales.

CAPITULO II.

DE LA LIBERTAD DE RESIDENCIA



ARTICULO 101. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> El escogimiento del lugar de residencia permanente o transitoria es libre para todos los habitantes del territorio nacional.

La prohibición de residir en determinado lugar y el confinamiento sólo puede imponerse como pena o medida correctiva en los casos previstos por la ley, lo que no afecta el cumplimiento de las limitaciones legales o reglamentarias, para la protección de la seguridad, de la tranquilidad y de la salubridad públicas.

CAPITULO III.

DE LA LIBERTAD DE REUNION



ARTICULO 102. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Toda persona puede reunirse con otras o desfilar en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado personalmente ante la primera autoridad política del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación. Cuando se trata de desfiles se indicará el recorrido prospectado.

<Inciso modificado por el artículo 118 del Decreto 522 de 1971. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del aviso la autoridad podrá, por razones de orden público y mediante resolución motivada, modificar el recorrido del desfile, la fecha, el sitio y la hora de su realización.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 118 del Decreto 522 de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 33.300, de 29 de abril de 1971.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

<INCISO> Dentro de las 24 horas siguientes al recibo del aviso la autoridad podrá, por razones de orden público y mediante resolución motivada, prohibir la reunión o modificar el recorrido del desfile, o la fecha, el sitio y la hora de su realización.

Si dentro de ese término no se hiciere observación por la respectiva autoridad, se entenderá cumplido el requisito exigido para la reunión o desfile.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Incisos 2o., 3o., y 4o. declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-024-94 del 27 de enero de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, '.... conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia'.



ARTICULO 103. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Cuando durante la reunión se intercale un espectáculo, para efectuarlo se necesita previo permiso de la autoridad competente.



ARTICULO 104. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Toda reunión o desfiles públicos que degeneren en un tumulto o cause intranquilidad o inseguridad pública será disuelto.

No se adelantará procedimiento alguno contra las personas que acaten las órdenes de la autoridad.

En caso contrarios serán puestas a disposición de la autoridad competente.



ARTICULO 105. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La policía podrá impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido anunciados con la debida anticipación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-024-94 , mediante Sentencia C-711-05 de 6 de julio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-024-94 del 27 de enero de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, '.... conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia'.

Igualmente podrá tomar la misma medida cuando la reunión o desfile no cumplan los objetivos señalados en el aviso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 2o. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-711-05 de 6 de julio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



ARTICULO 106. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Si en el momento de efectuarse reunión o desfile previamente anunciados, se advierte que las personas llevan armas, o cualesquiera otros objetos que puedan utilizar para agredir a otros o para dañar la propiedad pública o privada, se procederá a retirar inmediatamente a retirar tales armas u objetos a las personas que las porten o a disolver la reunión o el desfile, según las circunstancias.



ARTICULO 107. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La persona que con ocasión de reunión o desfile en sitio público infrinja las leyes penales o de policía, será capturada y puesta a órdenes de la autoridad competente.

CAPITULO IV.

DE LA LIBERTAD DE COMERCIO O INDUSTRIA



ARTICULO 108. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Dentro de los límites que la ley establece, la policía protegerá la libertad de comercio o industria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLE> ~~El Presidente de la República, en lo nacional; las Asambleas Departamentales y los Concejos, en lo local, en ausencia de ley, señalarán, en reglamento de carácter general, las prohibiciones tendientes a evitar toda acción ejercida por particulares y que constituya una maniobra contra esas libertades.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de enero de 1977, Magistrado Ponente Dr. Luis Sarmiento Buitrago.

CAPITULO XIII NUEVO.

DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LA TENENCIA DE EJEMPLARES CANINOS.



ARTÍCULO 108-A. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, de alimentos y custodia, sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o

incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.



ARTÍCULO 108-B. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se permitirá la presencia de ejemplares caninos en los ascensores de edificios públicos y privados que, como guías acompañen a su propietario o tenedor. Para los demás ejemplares, será deber de la copropiedad reglamentar su permisibilidad. En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla, y provistos de bozal si es el caso específico de perros potencialmente peligrosos según las definiciones dadas por la presente ley.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.



ARTÍCULO 108-C. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla. En el caso de los ejemplares objeto de los artículos [108-E](#) y [108-F](#) de la presente ley, deberán portar además su correspondiente bozal y permiso.

En caso de incumplimiento de las anteriores medidas preventivas, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado del siguiente modo: multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios por no portar la trailla; multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios por no portar el bozal en el caso de los ejemplares definidos en los artículos [108-E](#) y [108-F](#) y multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios por no portar el respectivo permiso en el caso de los ejemplares definidos en los artículos [108-E](#) y [108-F](#). En caso de concurrencia de las contravenciones, las multas se aplicarán independientemente. Los gastos por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirarlo provisto de los preceptivos bozal y trailla, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, el ejemplar se declarará en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-692-03 de 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el punto 2 del fallo establece: 'Declarar EXEQUIBLES las expresiones relacionadas en el literal b) del numeral 2º del capítulo III de esta providencia, por los cargos analizados en el numeral 4º de la parte considerativa de la misma'; el cual dispone: '...las referencias a los perros “altamente peligrosos” contenidas en los artículos 108-C, 108-G, 108-H; artículo 108-I; artículo 108-J y transitorio 2º. En criterio del editor se refiere a la referencia a los ejemplares establecidos en los artículos 108-E en el cual se habla de 'alto nivel de peligrosidad'..



ARTÍCULO 108-D. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos que no recojan los excrementos en los lugares señalados en el inciso anterior, tendrán como sanción impuesta por la autoridad municipal competente, multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes o sanción de uno (1) a cinco (5) fines de semana de trabajo comunitario consistente en limpieza de los lugares que la respectiva alcaldía municipal defina. En caso de renuencia, se impondrá arresto inmutable de tres (3) a cinco (5) días: la autoridad municipal procederá a trasladar el caso a la autoridad competente para conocer el caso y aplicar la sanción respectiva.

Notas del Editor

- En relación con las contravenciones sancionadas con arresto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en los considerandos de la Sentencia C-364-96 del 14 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz:

'Con la expedición de la ley 228 de 1995 cobró plena vigencia el artículo [28](#) de la Carta, resultando inconstitucional la aplicación del artículo 28 transitorio, pues éste sólo rigió hasta el momento en que se expidió la ley que transfirió a los jueces el conocimiento de las contravenciones sancionadas con pena de arresto. En los considerandos de la misma ley se expresa: 'Precisamente esta es la ley que reclama la Constitución y a la cual alude la honorable Corte Constitucional, por consiguiente todas estas contravenciones deben pasar al conocimiento de los jueces penales.'[8] .

(...)

No constituye razón suficiente para mantener en los inspectores de policía el conocimiento de las contravenciones sancionadas actualmente con arresto, el hecho de que las normas anteriores resultan más favorables a los procesados, pues de ninguna manera el juez penal o promiscuo municipal a quien corresponda conocer de los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley, podrá desconocer los beneficios o garantías concedidos en las normas

preexistentes, por expresa prohibición del artículo [29](#) de la Carta, que establece: 'Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa'. No obstante, en materia penal puede aplicarse la ley posterior, pero cuando ella resulta más favorable al procesado. '.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.



ARTÍCULO 108-E. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Dado su alto nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-692-03 de 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el punto 2 del fallo establece: 'Declarar EXEQUIBLES las expresiones relacionadas en el literal b) del numeral 2º del capítulo III de esta providencia, por los cargos analizados en el numeral 4º de la parte considerativa de la misma'; el cual dispone: '...las referencias a los perros “altamente peligrosos” contenidas en los artículos 108-C, 108-G, 108-H; artículo 108-I; artículo 108-J y transitorio 2º. En criterio del editor se refiere a la referencia a los ejemplares establecidos en los artículos 108-E en el cual se habla de 'alto nivel de peligrosidad'..



ARTÍCULO 108-F. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ejemplares caninos potencialmente peligrosos. Se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

- a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros;
- b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa;
- c) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, De presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés.

El propietario de un perro potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que se puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.



ARTÍCULO 108-G. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-692-03 de 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 746 de 2002:

ARTÍCULO 108-G. Los menores de edad no pueden ser propietarios de los ejemplares caninos señalados en los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo.



ARTÍCULO 108-H. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los menores de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que tratan los artículos [108-E](#) y [108-F](#) del presente capítulo ~~en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-692-03 de 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Igual restricción recae frente a personas que se encuentren en estado de embriaguez, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, o presenten limitaciones físicas.

En caso de incumplimiento, las autoridades de policía delegadas procederán al decomiso del ejemplar, y se impondrá como sanción a su propietario por parte de las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, y el incidente se anotará

en el respectivo registro del animal. El animal se depositará en las perreras que los municipios determinen. Su propietario contará con un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso para retirarlo provisto del preceptivo bozal y trailla, una vez cancelada la multa impuesta. Los gastos que genere la estancia del animal en las perreras irán a cargo del propietario. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, se declarará al animal en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-692-03 de 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

PARÁGRAFO. En el caso de las personas que presenten limitaciones físicas, se exceptuarán los ejemplares caninos que sirvan como perros guías.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-692-03 de 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el punto 2 del fallo establece: 'Declarar EXEQUIBLES las expresiones relacionadas en el literal b) del numeral 2º del capítulo III de esta providencia, por los cargos analizados en el numeral 4º de la parte considerativa de la misma'; el cual dispone: '...las referencias a los perros “altamente peligrosos” contenidas en los artículos 108-C, 108-G, 108-H; artículo 108-I; artículo 108-J y transitorio 2º. En criterio del editor se refiere a la referencia a los ejemplares establecidos en los artículos 108-E en el cual se habla de 'alto nivel de peligrosidad'..

ARTÍCULO 108-I. REGISTRO DE LOS EJEMPLARES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.
<Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los ejemplares caninos que pertenezcan a la categoría establecida en los artículos [108-E](#) y [108-F](#) de este capítulo, deben ser registrados en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos que se establecerá en las alcaldías municipales, para obtener el respectivo permiso.

En este registro debe constar necesariamente:

- a) Nombre del ejemplar canino;
- b) Identificación y lugar de ubicación de su propietario;
- c) Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;

d) El lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, cosas, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la secretaría de salud del municipio.

Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.

Una vez registrado el ejemplar, la autoridad municipal delegada expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía respectivas.

PARÁGRAFO 1o. Quien posea animales pertenecientes a esta categoría contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para proceder al registro del ejemplar en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos de su respectivo municipio.

PARÁGRAFO 2o. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado (s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por los cargos analizados en la sentencia, mediante Sentencia C-692-03 de 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La misma Sentencia en el punto 2 del fallo establece: 'Declarar EXEQUIBLES las expresiones relacionadas en el literal b) del numeral 2º del capítulo III de esta providencia, por los cargos analizados en el numeral 4º de la parte considerativa de la misma'; el cual dispone: '...las referencias a los perros “altamente peligrosos” contenidas en los artículos 108-C, 108-G, 108-H; artículo 108-I; artículo 108-J y transitorio 2º. En criterio del editor se refiere a la referencia a los ejemplares establecidos en los artículos 108-E en el cual se habla de 'alto nivel de peligrosidad'..



ARTÍCULO 108-J. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. El

nuevo texto es el siguiente:> Las instalaciones que alberguen a los ejemplares objeto de los artículos [108-E](#) y [108-F](#) del presente capítulo, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad: el recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro peligroso en este sitio.

En caso de incumplimiento con esta medida preventiva, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado por las autoridades municipales delegadas, con multa de hasta un (1) salario mínimo mensual. Los gastos que por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirarlo provisto del preceptivo bozal y trailla una vez demuestre que las instalaciones en que se mantendrá al animal cumplen con las normas de seguridad establecidas en el presente artículo. En todo caso la permanencia del ejemplar en las perreras no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la fecha de decomiso; si el propietario no lo retira en este plazo, se declarará al animal en estado de abandono, y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-692-03 de 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el punto 2 del fallo establece: 'Declarar EXEQUIBLES las expresiones relacionadas en el literal b) del numeral 2º del capítulo III de esta providencia, por los cargos analizados en el numeral 4º de la parte considerativa de la misma'; el cual dispone: '...las referencias a los perros “altamente peligrosos” contenidas en los artículos 108-C, 108-G, 108-H; artículo 108-I; artículo 108-J y transitorio 2º. En criterio del editor se refiere a la referencia a los ejemplares establecidos en los artículos 108-E en el cual se habla de 'alto nivel de peligrosidad'..



ARTÍCULO 108-K. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso deberá anotarse en su registro del Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, y en caso de cambio de municipalidad del ejemplar se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su nuevo lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por los cargos analizados en la sentencia, mediante Sentencia C-692-03 de 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



ARTÍCULO 108-L. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Si un perro potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el perro es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.



ARTÍCULO 108-M. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Si un perro potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.



ARTÍCULO 108-N. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

Las personas que organicen, promuevan o difundan las peleas de ejemplares caninos como espectáculo tendrán como sanción impuesta por las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la Ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en cuanto a la multa establecida en este inciso, debe tenerse en cuenta que el artículo [9](#) de la Ley 1774 de 2016, aumentó las multas establecidas en el artículo [11](#) de la Ley 84 de 1989.

Los ejemplares caninos que sean utilizados en este tipo de actividad, serán decomisados por las autoridades de policía delegadas, y se les aplicará la eutanasia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.



ARTÍCULO 108-O. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se prohíben en todo el territorio nacional las asociaciones caninas orientadas al entrenamiento de ejemplares para su participación en peleas de perros como espectáculos, para la agresión a las personas, a las cosas u otros animales.

Las personas que organicen, promuevan o difundan este tipo de asociaciones tendrán como sanción impuesta por las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la Ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en cuanto a la multa establecida en este inciso, debe tenerse en cuenta que el artículo [9](#) de la Ley 1774 de 2016, aumentó las multas establecidas en el artículo [11](#) de la Ley 84 de 1989.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.



ARTÍCULO 108-P. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades municipales promoverán el remate, la adjudicación o la adopción de los animales decomisados a terceras personas, siempre y cuando éstos no representen perjuicio para la comunidad. Una vez vencido el término para retirar el animal por su dueño, éste se prorrogará automáticamente por cinco (5) días más para dar cumplimiento a lo señalado en este artículo. En todo caso el nuevo propietario deberá pagar los gastos de permanencia del animal en las perreras y proceder al cumplimiento de los demás requisitos de ley para la tenencia de perros.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002, publicado por en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.



ARTICULO 109. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> En desarrollo de la facultad de que trata el artículo anterior, podrá acordarse en los reglamentos de policía medidas tendientes a impedir la destrucción internacional de productos alimenticios u otros de interés general, la repartición de zonas, el acaparamiento, el agiotaje, las falsas noticias tendientes a alterar los precios y, en general, los actos que impidan la concurrencia comercial.



ARTICULO 110. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a

partir del 29 de enero de 2017> La publicidad con fines comerciales podrá ser limitada por reglamento con el fin de que por este medio no sean sorprendidos en su buena fe los compradores o consumidores.

El anuncio de productos capaces de inducir a vicio, o nocivos de la salud podrá ser materia de reglamentación y de prohibición.



ARTICULO 111. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366-96 de 14 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.



ARTICULO 112. <Artículo derogado por el artículo 353 del Código del Menor.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [353](#) del Código del Menor

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

ARTÍCULO 112. En ningún establecimiento donde se consumen exclusivamente bebidas alcohólicas, se permitirá la presencia de menores de dieciocho años.



ARTICULO 113. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Por motivos de tranquilidad y salubridad públicas, los reglamentos de policía podrán prescribir limitaciones a la venta de artículos, así como señalar zonas para los establecimientos fabriles y para el expendio de ciertos comestibles.

Los locales de la industria y el comercio y, los establecimientos para el servicio del público, deberán cumplir las condiciones de seguridad e higiene indicadas en los reglamentos de policía local.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-117-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.



ARTICULO 114. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> No podrá establecerse depósito de explosivos o de materias inflamables, ni industria expuesta a peligro de explosión o de incendio, ni las que produzca emanaciones dañinas para las cosas o peligros para la salud de los habitantes, sino de acuerdo

con lo que se disponga en los reglamentos de policía local.



ARTICULO 115. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Las platerías y joyerías, las tiendas de antigüedades, los expendios de objetos usados y las prenderías, deberán mantener a disposición de las autoridades de policía las facturas de adquisición de esas mercancías y las copias de la factura de venta o reventa de los artículos.

Si se trata de objetos elaborados por quien los da a la venta, deberá exhibirse la factura de compra de la materia prima empleada en el proceso de fabricación.

Cuando la mercancía proceda del extranjero, podrá exigirse del comerciante la exhibición de los correspondientes documentos de importación y de nacionalización.



ARTICULO 116. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Las normas de policía local reglamentarán el ejercicio del oficio de vendedor ambulante.



ARTICULO 117. <Derogado por el Artículo 6o. de la Ley 232 de 1995>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. de la Ley 232 de 1995, 'Por medio de la cual se dictan, normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales', publicada en el Diario Oficial No. 42.162 de 26 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

ARTÍCULO 117. Los establecimientos comerciales requieren permiso para su funcionamiento.

El permiso se otorgará, en cada caso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en los reglamentos de policía local.



ARTICULO 118. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La policía de vigilancia podrá verificar en cualquier momento la exactitud de las pesas y medidas que se hallen en los establecimientos comerciales.

Igualmente, la policía de vigilancia podrá hacer indagaciones para verificar el cumplimiento de los precios, tarifas y tasas asignadas a la prestación de los distintos servicios públicos y de los precios autorizados para la venta de alimentos y otros artículos señalados por la ley como de primera necesidad.



ARTICULO 119. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> El sistema métrico decimal es el aplicable en las distintas operaciones de comercio.



ARTICULO 120. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Corresponde a la policía hacer efectivas las disposiciones sobre circulación de monedas y billetes legítimos, en todo convenio o negocio comercial.

En las disposiciones de policía local se señalarán los procedimientos aplicables en esta materia.



ARTICULO 121. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La ubicación de fábricas y de comercios estará sujeta a los reglamentos nacionales o locales sobre utilización de terrenos urbanos y rurales.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

